

ductos que no le hicieran acreedor á la declaracion que se pretendia, deberá, para mejor proveer, mandar practicar cualquiera de las actuaciones que determina el art. 48 y que conduzcan al esclarecimiento de la verdad que se ha tratado de ocultar.

*Sentencia accediendo á la declaracion de pobreza.*—En la villa de Monóvar, á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, el Sr. D. . . ., Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos:

Resultando que por parte de D. Vicente Z. se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se declare tal pobre á su poderdante Pedro M. en atencion á ser un simple jornalero y que no cuenta con mas recursos para su subsistencia que su jornal;

Resultando que D. Ricardo C., en nombre de Pascual H., se ha opuesto á dicha declaracion, pretendiendo que M. disfruta de productos procedentes de una labor que lleva en arrendamiento de la pertenencia de D. Jaime A., cuyos productos esceden, segun él, al doble jornal que gana un bracero en esta villa;

Resultando de la prueba practicada por el primero, que Pedro M. es realmente un simple jornalero, y que la mencionada labor no la tiene arrendada éste, sino un hermano suyo;

Resultando de la practicada por el segundo, que no ha justificado cual debia la excepcion propuesta;

Resultando de las justificaciones hechas, que el jornal ordinario que gana un bracero en esta villa es de 4 reales;

Resultando, por último, que los productos del arrendamiento de la labor antes mencionada solo proporciona una renta diaria de 3 reales y medio.

Considerando, que segun el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal, y á los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial;

Considerando, que con arreglo á lo alegado y probado, Pascual M. se encuentra en el primero de los dos casos indicados;

Considerando, que aun cuando D. Ricardo C. hubiese probado que el arrendamiento de dicha labor era de cuenta de Pascual M., no habria lugar á negársele por esto sólo la condicion de pobre, por cuanto sus productos no esceden al doble jornal de un bracero en esta villa, aun cuando se le computen ambos rendimientos, como se previene en el art. 183 de dicha Ley;

Considerando, en fin, que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo 181 de la misma:

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Pedro M., á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha Ley de enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la misma. Y por este auto definitivo, así lo proveyó dicho señor Juez, y lo firma, de que doy fe. (*Firma entera del Juez y del Escribano.*)

*Sentencia denegando la declaracion de pobreza.*—En la villa de, etc., vistos estos autos.

Resultando (se pondrá el 1º y 2º lo mismo que los de la sentencia anterior.)

Resultando de la prueba practicada por el primero que, si bien Pedro M. ha trabajado en años anteriores como jornalero, no se ha justificado que lo sea en la actualidad;

Resultando de la hecha por el segundo que el referido M. lleva en arrendamiento por su cuenta la labor antes mencionada, la cual le produce 9 rs. diarios;

Resultando además de las justificaciones practicadas, que el jornal ordinario de un bracero en esta villa es de 4 rs.

Considerando, que segun el art. 182 de la Ley de enjuiciamiento, los tribunales solo

deben declarar pobres á los que se encuentren en alguna de las cuatro clases que especifica.

Considerando, que Pedro M. no pertenece á ninguna de dichas clases;

Considerando, que segun el art. 196 siempre que se deniega la defensa por pobre debe ser condenado en costas al que la haya solicitado;

Considerando, en fin, que denegada por ejecutoria la defensa por pobre debe reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer, segun el art. 193 de la misma:

Dijo: no ha lugar á la declaracion de pobreza solicitada por D. Vicente Z. en nombre de Pedro M., á quien se condena en las costas de este incidente y en el reintegro del papel sellado, el cual se hará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes. Y por este auto etc.

## TITULO VI.

### DE LA CONCILIACION.

Por conciliacion se entiende en lo forense el acto legal de comparecer las partes ante el Juez de paz, con objeto de procurar la avenencia y transaccion del pleito que la una de ellas trata de entablar con la otra. La institucion de tales actos, ordenados por la ley con el laudable fin de evitar los pleitos, ha sido considerada como una conquista de las ideas liberales y filantrópicas, difundidas por la filosofía moderna. Su introduccion legal entre nosotros, tales como hoy se conocen, lo mismo que la de los Jueces de paz ó conciliadores, se debe á la Constitucion de 1812, y han corrido las mismas vicisitudes que el sistema constitucional.

Algunos, sin embargo, pretenden encontrar el origen de esta institucion en el mas antiguo de nuestros códigos. No vemos razon para ello: aunque el cargo de los actuales jueces de paz, como observan unos entendidos tratadistas, tenga alguna semejanza con las funciones que desempeñaban los *pacis adsertores* ó *mandaderos de paz* del Fuero Juzgo, no es bastante para que busquemos en el Código de los godos el origen de su creacion. Dichos magistrados no eran permanentes como los Jueces de paz, ni podian intervenir en el arreglo amistoso de todo negocio judicial: sus funciones estaban limitadas á procurar la avenencia de algun asunto determinado: no eran mas que unos comisionados nombrados al efecto por el Rey, cuando le interesaba poner paz entre las partes. "Aquellos que son *mandaderos de paz*, dice una ley de dicho Código (1), non deben judgar nengun pleito si non quantol mandare el Rey, y el mandadero de paz es aquel á quien envia el Rey solamiente por meter paz entre las partes." Basta esto para comprender que los *pacis adsertores*, como se les llama en el testo latino, nada de comun tenían, ni en su organizacion ni en sus funciones, con los actuales jueces de paz, y que aquellos procedimientos eran bien diferentes de los actos de conciliacion.

Lo mismo decimos respecto de los jueces *avenidores* de las leyes de Partida (2): las funciones de estos eran las de los árbitros y amigables componedores, de que se habla en los títs. 15 y 16 de la primera parte de esta Ley.

Pero aunque en nuestros Códigos generales no se encuentre disposicion alguna semejante á las que en la época presente han organizado los juzgados de paz y los actos de conciliacion, ellos favorecian la avenencia de las partes, y la recomendaban, encomiando sus ventajas. "Avenencia, dice una ley de Partida (3), es una cosa que los homes deben mucho cobdiar de aver entre sí; é mayormente aquellos que han pleito, ó con-

1. Ley 15, tít. 1º, lib. 2º del Fuero Juzgo.

2. Ley 23, tít. 4º, Part. 3ª

3. Ley 26, tít. 4º, Part. 3ª

tienda sobre alguna razon, en que cuidan aver derecho." Es muy notable la prevencion que sobre este particular se hizo á los Corregidores por el capítulo 3º de la célebre instruccion de 15 de Mayo de 1788 (1): "Evitarán, dice, en cuanto puedan los pleitos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, . . . para lo cual se valdrán de la persuacion y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interes que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun cuando se ganen." Solo el Fuero Juzgo no se muestra propicio á la transaccion libre de los pleitos, no antes sino despues de comenzados: aunque reconoce en las partes el derecho de nombrar Jueces árbitros (2), prohíbe que se avengan, despues de comenzado el pleito, sin el mandato ó autorizacion del Juez, bajo la grave pena de "pechar cada parte al Rey tanto quanto era la demanda," y la de cien azotes al insolvente, como si hubiese cometido un grave desacato (3). Esta ley, atribuida al mismo Recesvinto de quien se dice ser la otra ya citada que habla de los *mandaderos de paz*, viene á confirmar el juicio que antes hemos omitido, de que no se encuentra en dicho Código el origen de los actos de conciliacion.

Le encontramos, sí, en leyes especiales, dictadas para negocios también especiales, de fecha bastante antigua. Véase, si no, el núm. 6º de las ordenanzas de Bilbao: por él se prohibió ya la admision de toda demanda por escrito, sin que ante todas cosas el prior y éonsules hiciesen parecer ante sí á las partes, y procurasen atajar entre ellos el pleito, *si buenamente pudiesen ser habidas*; precepto que sin esta restriccion, ha sido trasladado á nuestro actual Código de Comercio, por el cual se crearon además *jueces avenidores* que conociesen de tales actos (4), y cuyas atribuciones se declararon luego de la competencia de los Alcaldes, por corresponderles, segun la Constitucion de 1812, restablecida en 1836, ejercer el oficio de conciliadores en todos los negocios, de cualquier fuero que fuesen (5).

Tenemos también las Ordenanzas de matrícula de 2 de Enero de 1802, que prescribieron los actos de conciliacion ó de avenencia, como requisito prévio indispensable para la prosecucion de todo litigio contra los aforados de Marina. Por el art. 31, tít. 1º, se previno, que antes de que lleguen á empeñarse los pleitos procuren los comandantes de Marina avenir á las partes, convocándolas á presencia de su asesor y escribano para persuadir las en las ventajas de una amigable composicion, lo que se ha de hacer constar en autos; y que sin este requisito no se dé curso á segundo pedimento en causas transigibles, bajo la responsabilidad de estos funcionarios. Esta comparecencia debe ser personal, como se declaró en Real orden de 21 de Octubre de 1832, porque precisando de este modo á las partes á verse y hablarse, facilita la avenencia en muchos casos.

Tal era el estado de nuestra legislacion sobre esta materia cuando se publicó la Constitucion de 1812. En ella, á imitacion de lo que por la ley de 24 de Agosto de 1790 habia hecho en Francia la Asamblea constituyente, se sancionó el principio de que, sin hacer constar haberse intentado el medio de la conciliacion, no pudiera entablarse pleito alguno, y se confirió al mismo tiempo á los Alcaldes el oficio de conciliadores, prescribiendo reglas para celebrar estos actos (6). Aquí tuvieron principio, para los negocios transigibles de todos los fueros; los *juicios de conciliacion*, llamados así entonces, porque tenian caracteres de un verdadero juicio, puesto que habia demanda, contestacion y sentencia, aun cuando esta no era obligatoria sin el consentimiento de las partes.

1. Ley 10, tít. 1º, lib. 11, Nov Rec.

2. Ley 13, tít. 1º, lib. 2º, F. J.

3. Ley 5º tít. 2º id. id.

4. Arts. 1205 á 1208 del Cód. de Com., y 1º á 27 de la Ley de enjuiciamiento mercantil.

5. Decreto de las Córtes de 28 de Mayo de 1837, circulado de Real orden en el dia siguiente.

6. Arts. 282, 283 y 284 de dicha Constitucion de 1812.

Por decreto de las Córtes sancionado en 3 de Junio de 1821, se acordaron también varias disposiciones reglamentarias de estos juicios, declarándolos al mismo tiempo obligatorios para los eclesiásticos y militares, y se designaron los negocios en que, por ser urgentes ó no susceptibles de avenencia, no era necesario el medio de la conciliacion. Y estas mismas disposiciones se insertaron sustancialmente en los arts. 21 al 30 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de Setiembre de 1835.

Es indudable que estos juicios han dado resultados satisfactorios en muchísimas ocasiones: pero también es preciso conocer que han perdido mucho de su antiguo crédito tanto en España, como en las demás naciones de Europa en que han sido establecidos, lo cual sucede mas bien por culpa de los hombres que por defectos de la institucion. Generalmente los Alcaldes, á quienes han estado encargados los juzgados de paz, carecen de la instruccion necesaria para cargo tan elevado. Unas veces arrastrados por un celo exagerado, y otras por afecciones personales ó por las pasiones políticas, han solido abusar de su posicion casi irresponsable con mengua de los fueros de la justicia, induciendo á las partes á una transaccion en que sin la seduccion ó el temor quizás no hubieran convenido. El procedimiento establecido para tales juicios impedia también el acierto de los fallos, porque no es posible fallar con rectitud y justicia cuando no se conceden á las partes las dilaciones y medios necesarios para la defensa de su derecho. Por estas y otras razones era generalmente reconocida y reclamada la necesidad de reformar los juicios de conciliacion, para ponerlos en armonía con su verdadero objeto y evitar los graves inconvenientes antes indicados, y esta reforma ha sido hecha por la nueva Ley de Enjuiciamiento civil en el tít. 6º que vamos á examinar. A este propósito, el eminente juriconsulto Sr. Gómez de la Serna, en la esposicion de motivos de dicha Ley que redactó como individuo de la Comision codificadora, despues de hacer una ligera reseña de los defectos de que esta institucion adolecia, tanto en las formas del procedimiento, cuanto en lo relativo al personal de los jueces avenidores dice lo siguiente:

"No ha sido bastante esto, sin embargo, para que la Comision proponga la supresion de la conciliacion; pero si para introducir en ella reformas radicales que alejen sus gravísimos inconvenientes. Descuella entre ellas el nuevo carácter que se dá en estos actos á los jueces de paz; ya no son personas obligadas á fallar sin conocimiento del derecho, y con escasas ó imperfectísimas noticias de los hechos: dirigen los actos de conciliacion como celosos avenidores, procuran que las partes se pongan de concierto, no imponen preceptos, no pronuncian sentencias: son, en una palabra, jueces de paz, jueces de avenencia, no jueces de derecho; son hombres elegidos por su moralidad, por su espíritu conciliador, por su prudencia, con capacidad bastante para procurar traer á un mismo punto los encontrados ánimos de los litigantes; no son letrados que, teniendo obligacion de saber el derecho, podrian con acierto y despues de observadas ciertas formas, pronunciar una sentencia justa. Hé aquí la razon porque ha denominado *acto de conciliacion*, á lo que hasta ahora ha llevado el nombre de *juicio*." Y en seguida enumera también las reformas introducidas en el procedimiento, de las que nos haremos cargo en el comentario de los artículos que comprende este título.

Poco ó nada se hubiera adelantado sin variar la organizacion de los juzgados de paz, lo cual se hizo por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855; pero con tan poco acierto, que el mismo Ministro de la Corona que refrendó dicho decreto, se vió en la necesidad de acordar su suspension, como se verificó por Real orden de 2 de Enero siguiente, habiéndose vuelto á encargar á los alcaldes las funciones de los jueces de paz, hasta la resolucion de las Cortes. Ya hemos examinado dichas disposiciones en su lugar oportuno al principio de este tomo: ahora vamos á hacerlo de los artículos de la Ley referentes á la *conciliacion*.

## ARTÍCULO 201.

*Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de Paz competente.*

*Esceptúanse:*

- 1º Los juicios verbales.
- 2º Los juicios ejecutivos y sus incidencias.
- 3º Los interdictos.
- 4º Los juicios de sucesión testamentaria, ab-intestato, vincular, y en capellanías colativas, ó sus bienes é incidencias de estos juicios.
- 5º Los de concurso de acreedores y sus incidencias.
- 6º Los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado.
- 7º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados.
- 8º Los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que deba entablarse la demanda.

## ARTÍCULO 202.

*No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de la conciliación, ó la certificación de haberse intentado sin efecto.*

“Sin hacerse constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno,” dijo el art. 284 de la Constitución de 1812. “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación y que esta no ha tenido efecto no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes,” ha dicho después el Reglamento provisional para la administración de justicia en su art. 21. “Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente,” dice ahora el art. 201 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil. ¿Espresan una misma idea, un mismo pensamiento estas tres disposiciones? Es indudable, si se esceptúa la referencia á la demanda ejecutiva que hace el Reglamento provisional, toda vez que en la filología forense lo mismo se dice *entablar un pleito* que *entablar en juicio una demanda, que promover un juicio*. Conviene mucho dejar esto consignado para que se sepa que ha de seguir observándose con arreglo á la nueva Ley el mismo principio general, admitido hasta ahora por la jurisprudencia. Siempre que se someta á la decisión legítima de Juez competente una controversia entre partes, existe lo que se llama *juicio*, y de consiguiente debe previamente intentarse la conciliación, tenga ó no efecto. Esta es la regla general, la cual tiene muchas y justificadas escepciones, fundadas unas en la naturaleza urgente y perentoria del juicio; otras en la cosa litigiosa, que no es susceptible de avenencia; y otras en la persona de los litigantes, cuando carecen de capacidad legal para transigir. Estas escepciones están designadas en los dos artículos que estamos comentando, y son las siguientes:

1º “Los juicios verbales.”—La tramitación de estos juicios es tan breve como la de los actos de conciliación; hay mucha analogía entre ellos, y unos y otros son de la competencia de los Jueces de paz. Esto unido á la poca entidad del negocio, justifica la escepcion de que se trata, que también fué establecida por el art. 4º de la Ley ya citada de 3 de Junio de 1821 y por el núm. 2º del art. 21 del Reglamento provisional.

2º “Los juicios ejecutivos y sus incidencias.”—Esta escepcion es nueva, pues segun las disposiciones que acabamos de citar, también en dichos juicios debía intentarse previamente la conciliación en la Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento, de que ya hemos hablado, redactada por el Sr. Gómez de la Serna, como individuo de la

Comisión codificadora, se dan las razones en que ésta se fundó para acordar dicha escepcion. “En el sistema adoptado, dice, la Comisión ha tenido que estender las escepciones de la conciliación á los juicios ejecutivos: en ellos no se ventila la declaración de derechos, ni de puntos que en concepto de la ley sean litigiosos; trátase solo de que se lleven á efecto obligaciones, á que la ley dá fuerza parecida á la de la cosa juzgada, aunque incidentalmente después nazca de ellas un pleito. El acto de conciliación, cuando se exige como previo al juicio ejecutivo, viene á convertirse, no en cuestión de deber ó no deber, sino en un regateo, en que el deudor procura enervar la fuerza del documento ejecutivo con promesas á las veces mentidas, con dilaciones inmotivadas, y con pretensiones de rebajas, que nunca se convierten contra el acreedor avaro é implacable que siempre las rechaza, sino contra el acreedor accesible y noble que en un momento de expansión y de generosidad se origina tal vez graves perjuicios.” Es notoria la equidad de estas razones que están basadas en la experiencia. En adelante, pues, no debe intentarse la conciliación, ni para promover el juicio ejecutivo, ni para ninguna de sus incidencias.

¿Y qué debe entenderse por *incidencias* de los juicios ejecutivos? Todo lo que sobrevenga en el discurso de estos juicios; cuantas cuestiones se promuevan en ellos desde que se presenta la demanda ejecutiva hasta que, terminada la vía de apremio, queda el acreedor satisfecho de su crédito: tales son, por ejemplo, una tercería de dominio ó de mejor derecho; la reclamación del ejecutado para que se declaren esceptuados del embargo ciertos y determinados bienes; la que se haga para que no se apruebe el remate celebrado, y otras. Pero si terminado el juicio ejecutivo, se promoviese el ordinario en virtud del derecho que para ello concede el art. 972, esto, aunque sea una consecuencia de aquel juicio, no puede considerarse como una incidencia del mismo, toda vez que ya está terminado; es un nuevo juicio susceptible de avenencia, sin que respecto de él concurren las razones antes espuestas para eximirle de la conciliación: de consiguiente, deberá intentarse ésta previamente, puesto que no se halla entre las escepciones de la Ley.

3º “Los interdictos.”—Bajo esta denominación comprende la Ley (art. 691) no solo los de adquirir, retener y recobrar la posesión, si que también las denuncias de obra nueva y de obra vieja. La naturaleza urgente y perentoria de estos juicios, en los cuales cualquiera dilación podría causar perjuicios considerables, justifica la escepcion de que estamos tratando, establecida también por la ley de 3 de Junio de 1821 (art. 6º) y por el Reglamento provisional (art. 21). Mas si después de ejecutada la providencia que hubiere recaído en el interdicto, se promoviere el juicio ordinario, habrá de intentarse previamente la conciliación: aunque la Ley no lo dice, este caso es análogo al del artículo 202 en que así se preceptúa, y así también estaba mandado por las disposiciones antes citadas. El pleito ordinario en este caso, aunque proceda ó sea consecuencia del interdicto es un nuevo juicio susceptible de conciliación, y no hay razón alguna para esceptuarle de la regla general.

4º “Las demandas de tanteo ó de retracto, y cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza.”—El art. 202 declara no ser necesario el acto de la conciliación para la interposición de estas demandas, si bien deberá intentarse cuando á consecuencia de ellas hubiere de seguirse pleito, lo cual se funda en las mismas razones que hemos indicado respecto del caso anterior. Esto mismo ordenaron las disposiciones antes citadas, si bien el Reglamento provisional (art. 21, núm. 2º), espresándose con mas precisión y propiedad que la nueva Ley, exigía la conciliación para el caso en que hubiera de seguirse juicio contencioso *por escrito*. Podrá suceder, en efecto que el retracto ó cualquiera de esas otras demandas urgentes verse sobre cosa, cuyo valor no esceda de 600 rs., y entonces, cuando el negocio se haga contencioso, habrá de decidirse